



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1984

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE UN DECLARATIVO
Demandante	HELENA ISABEL GARCIA GARCIA
Demandada	GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA
Radicado	54-498-40-53-001-2014-00044-00

Como quiera que a favor del presente proceso se encuentra consignado un depósito judicial por la demandada GLORIA CECILIA PATIÑO URBINA, por valor de \$1.302,462.00, deberá ordenarse su pago a la parte actora, en consideración a que mediante auto adiado doce (12) de los corrientes, se dio por terminado este asunto por pago total de la obligación, sin que se haya ordenado la entrega del valor del depósito antes mencionado a la ejecutante.

NOTIFQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605c5da58625c8405814c23455c1e28092816b5eed0ec884cbc13e5b473b7ee**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1996
Proceso	Pertenencia
Demandante	Edwin Enrique Bayona Torrado
Apoderado	Ángelo Smith Torrado Pérez ansmith4444@hotmail.com
Demandado	José Antonio Bayona Bayona, Jorge Bayona Bayona, Herederos De Arisolina Bayona Bayona, Siendo Ellos Alvaro Peñaranda Bayona, Esperanza Peñaranda Bayona, Augusto Peñaranda Bayona, Jorge Peñaranda Bayona Y Maritza Peñaranda Bayona, Así Mismo, Los Herederos De Aura Ester Bayona Bayona, Siendo Ellos Ana Bacca Bayona, Nuriba Bacca Bayona Y Maribel Bacca Bayona, De Igual Manera Los Herederos De Francisco Bayona Bayona, Siendo Ellos Rut Bayona Alvarez, Leonel Bayona Alvarez Y Vialy Bayona Alvarez, También Los Herederos Desconocidos E Indeterminados De Leria Torcoroma Bayona Bayona, Como También Los Herederos De Nadid Bayona Bayona, Siendo Ellos Nadid Bayona y Leidu Bayona, De La Misma Forma, Los Herederos De Rita Nuria Bayona, Siendo Ellos Antonio Gaona Bayona, Numa Gaona Bayona, Yolanda Gaona Bayona Y Maria Gaona Bayona Y Demas Personas Desconocidas E Indeterminadas.
Apoderado	Hermides Álvarez Roperó hermidesalropero@gmail.com
Radicado	544984003001-2017-00487-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de los días VEINTICINCO Y VEINTISEIS (25 y 26) de Octubre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **BEYANIRA PEÑARANDA Y ANGELMIRA SANCHEZ ORTIZ**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

TRASLADO DE PRUEBA

No se ordenará la misma, por cuanto esta será decretada de manera oficiosa por parte de este despacho judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE

No será despuesta dicha prueba, por cuanto esta será decretada de manera oficiosa por parte de este despacho judicial.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante señor **EDWIN ENRIQUE BAYONA TORRADO** y a los demandados **JOSÉ ANTONIO BAYONA BAYONA, JORGE BAYONA BAYONA, HEREDEROS DE ARISOLINA BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS ALVARO PEÑARANDA BAYONA, ESPERANZA PEÑARANDA BAYONA, AUGUSTO PEÑARANDA BAYONA, JORGE PEÑARANDA BAYONA Y MARITZA PEÑARANDA BAYONA, ASÍ MISMO, LOS HEREDEROS DE AURA ESTER BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS ANA BACCA BAYONA, NURIBA BACCA BAYONA Y MARIBEL BACCA BAYONA, DE IGUAL MANERA LOS HEREDEROS DE FRANCISCO BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS RUT BAYONA ALVAREZ, LEONEL BAYONA ALVAREZ Y VIALY BAYONA ALVAREZ, TAMBIÉN LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LERIA TORCOROMA BAYONA BAYONA, COMO TAMBIÉN LOS HEREDEROS DE NADID BAYONA BAYONA, SIENDO ELLOS NADID BAYONA Y LEIDU BAYONA, DE LA MISMA FORMA, LOS HEREDEROS DE RITA NURIA BAYONA, SIENDO ELLOS ANTONIO GAONA BAYONA, NUMA GAONA BAYONA, YOLANDA GAONA BAYONA Y MARIA GAONA BAYONA**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

INSPECCION JUDICIAL

Para la diligencia de inspección judicial se **COMISIONA** al juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, a fin que practique la diligencia en comento; en ese sentido; la diligencia se llevará a cabo según la agenda depuesta por el despacho, pero en ningún caso podrá ser posterior a las fechas programadas para la audiencia en comento.

La diligencia de inspección judicial se efectuará sobre el inmueble urbano ubicado en la **Carrera 9 No 11-44 Barrio San Antonio** del Municipio de Abrego, Nte de Santander e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **270-38011**; a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Para lo anterior, **DESIGNESE Y OFICIESE** al Auxiliar de la Justicia Dr. **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: murcia_rincon@hotmail.com teléfono celular: 3158278306, advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, en dicho informe deberá indicar sobre los documentos que acreditan la posesión del bien, ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias

e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; quienes lo recibieron al momento de la diligencia y efectúan explotación de la heredad, especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso y demás elementos pertinentes tendientes a demostrar los hechos objeto de litis.

DOCUMENTALES

Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, para que aporte copia del expediente judicial divisorio radicado **2013-00052-00** donde funge como demandado el señor Rodolfo Bayona Bayona y Otros.

OFICIOS

Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS- UAEGRTD-, para que se pronuncie en lo que considere competente en el ámbito de sus funciones.

Requíerese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Agencia Nacional de Tierras-ANT- para que se pronuncien respecto a lo pertinente en el ámbito de sus funciones.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleador que confiere la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIÉSE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1eee2ea3f91161cf9b3ce39b99fcde9536a940218810515e09b09b07bafdbd**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1982

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ SERRANO
Demandada	NELCY ESTHER PADILLA CANTILLO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00505-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NELCY ESTHER PADILLA CANTILLO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares, continuando vigentes por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00504, seguido en este mismo Juzgado por SANDRA MILENA MEDINA HERRERA, contra la aquí demandada, NELCY ESTHERN PADILLA CANTILLO. **En tal sentido, ofíciase.**
4. Ordenar pagar a la parte actora el depósito judicial que reposa en este Despacho hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, previo fraccionamiento. Ofíciase, en tal sentido.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39eb7866c76937ce85fe909d964b4eff51465e097110c78db3480048fabeea**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1980

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RAÚL AMAYA ALVAREZ
Demandado	JOHÁN RENÉ MOYÁN POLINDARA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00602-00

Reconózcase y téngase al doctor JHONATAN ESNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, como apoderado del demandado JOHÁN RENÉ MOYÁN POLINDARA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105a8cd368114cf39062296695feb7d0fcdbe893265fdafe0c66059e3c25f90**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1996

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado	VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00933-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, sobre la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantías a su vez cedido a Central de Inversiones S.A., seguido contra VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré base de la ejecución.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C.G.P., cumplido lo cual entréguesele a los demandados, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9206c19a444bdbda8f89ea61f9f695efdfb0bc02816c550f29f3103398ec59**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1995

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ
Demandado	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00812-00

Allegado a través del correo electrónico de este Juzgado, el avalúo comercial del bien inmueble perseguido en este proceso, realizado por el Arquitecto FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN, no se procede a correr traslado del mismo, hasta tanto se allegue el avalúo catastral, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658bd869c2b6f1f13ba8dd0344e51d6152aa8a923cb934a92fe402219969760**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1990

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GREGORIO ALONSO BECERRA GUERRERO
Demandada	ANDREA JULIANA CASTILLO LOPEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00841-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **CARLOS ANDRES PACHECO JAIME**, carlosandrespa02@hotmail.com, como Curador Ad-litem de la demandada **ANDREA JULIANA CASTILLO LOPEZ**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107b8c38f48d5782469669f30aaf6edb636f52a0e33d7c10e1ad2d29309cdf**e

Documento generado en 14/09/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1991

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"
Demandados	ELIAS ALFONSO MARTINEZ RINCON y MARIA TERESA RIZO MEZA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00852-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, como Curador Ad-litem de los demandados **ELIAS ALFONSO MARTINEZ RINCON y MARIA TERESA RIZO MEZA**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef6967a877503a1184b98d1c058b8e6520d3fcbab213a2994a176954a98b91b**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1992

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"
Demandados	JERSON ALBERTO CUBIDES RINCON y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00944-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, como Curador Ad-litem de los demandados **JERSON ALBERTO CUBIDES RINCON y CARLOS ALBERTO QUESADA ECHAVARRIA**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace5c506114a22d6b500a46d3fb8e0fe60b185102d5065d449eddf9e5c938c95**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1993

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00295-00

TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, y los moratorios a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó una letra de cambio aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 8 de enero de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de julio de 2020, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ODULIO PEREZ CORONEL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123e0eb74f5eba6526acd757d0f1df7db396db4c72afe3ed6197367d77fdb307**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1985

Proceso	DECLARATIVO-PERTENENCIA
Demandante	EMILIANA JAIMES DE ALBARRACIN
Demandados	MARCELA JAIMES NARANJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00006-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **MARLEN YOHANA QUINTERO GUERRERO**, como Curadora Ad-litem del demandado **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef087c1063fd0251ec2b1397b07440fe0970a660dac38533cf681e0f77b0c23**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1989
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia (Reconvencción)
Demandante	Emiliana Jaimes de Albarracín Nailleth719@gmail.com
Apoderado	Diego Gabriel Reyes Contreras CC No 46.354.613 diegoreyesabogado@gmail.com
Demandado	Marcela Jaimes Naranjo CC No 1.065.895.757 Personas Indeterminadas
Apoderado	Eberto Enrique Oñate Pérez ebertonate27@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00006-00

Mediante escrito adiado del veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Eberto Enrique Oñate Pérez, presenta junto al escrito de contestación, demanda de reconvencción en contra de la demandante, consistente en la reivindicación de dominio del predio objeto de litis.

Seria del caso estudiar y/o analizar la demanda de reconvencción incoada, si no se observara el despacho que la misma es improcedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, cuya cuantía asciende a seis Millones de pesos (\$6.000.000) de pesos Mcte como se indicó en el escrito de demanda, por lo que dicho medio jurídico no es admisible para este tipo de procesos dado que, no es procedente la acumulación de procesos.

Si bien es cierto el artículo 371 del C.G.P permite a la parte reconvenir sin consideración de cuantía y factor territorial, no es menos cierto que en dicho articulado se indica que la misma se acumulara al proceso principal; acumulación que no es admisible para los procesos verbales sumarios según lo indica el inciso final del artículo 392 del estamento procesal en comento.

Por lo anterior, procédase a rechazar la demanda de reconvencción propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva, por los motivos expuestos en el acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reconvencción promovida por MARCELA JAIMES NARANJO contra EMILIANA JAIMES DE ALBARRACÍN, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9034195b46d82362ce58f0465d3cccaaa4cbc37cf3e06ded9044106d79b67a**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1988

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	GEIDY PAOLA LOPEZ LOPEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00567-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra GEIDY PAOLA LOPEZ LOPEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligada la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9557b99af93b8428a4e6e31ae026a33206612fb80af8012c059d1927720777c3**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Trece (13) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1983
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal)
Demandante	Ana Isabel Escalante Caicedo CC No 1.090.178.168 anaiscabel2017@gmail.com
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez CC No 79.723.013 laarenizm@gmail.com
Demandado	José Antonio Osorio Álvarez josorioal27@hotmail.com
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime carlosandrespa02@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00324-00

Mediante auto adiado 1797 adiado del trece (13) de septiembre de los corrientes, este despacho dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda de la referencia, por cuanto la misma no cumplía las exigencias vertidas en el artículo 96 del C.G.P, para lo cual se le concedió el termino de cinco (5) días para verter las exigencias requeridas en auto precedente.

Indicado lo anterior, avizora el despacho nueva contestación allegada arimada a folio 016 del expediente digital; seria del caso admitirla si no se observara que la misma no se vertió según los requerimientos exigidos, esto es, no se indicó dentro del acápite de las excepciones, que tipo de excepciones, los fundamentos jurídicos y facticos en que se funda las excepciones plantea, a fin de matar la pretensión de la demanda, además no la identifica con un respectivo nombre.

Así mismo se evidencia que el apoderado de la parte pasiva, no sustento la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas requeridas como se le exigió en el auto mencionado, incumpliendo así con las cargas procesales que le asisten.

Por consiguiente, como quiera que los yerros NO fueron subsanados por el demandado, téngase por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

NOTIFIQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e54f2b86c7879d31ac57dc86b2924f1ca6e2eb1ed846c50f72ab549a69baf**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Jairo Mauricio Sánchez Osorio, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1379565 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Catorce (14) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1997
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual (Verbal Sumario)
Demandante	Jhofran Alonso Vergel Duran CC No 1.091.638.020 alonsoduran64@hotmail.com
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio CC No 18.903.933 mauricioabogado@hotmail.com
Demandado	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Colombia-COOMULDENORTE-Agencia Ocaña NIT No 807.007.570-6 ocana@coomuldnorte.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa NIT No 860.524.654-6 notificaciones@solidaria.com.co
Radicado	544984003001-2022-00420-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por **JHOFRAN ALONSO VERGEL DURAN**, a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-COOMULDENORTE-AGENCIA OCAÑA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda, sus anexos junto al escrito de subsanación allegado en termino por la parte activa, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** **ADMITIR** la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor **JHOFRAN ALONSO VERGEL DURAN**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES**

DE COLOMBIA-COOMULDENORTE-AGENCIA OCAÑA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-COOMULDENORTE-AGENCIA OCAÑA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Jairo Mauricio Sánchez Osorio, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Mauricio Sánchez Osorio, al correo electrónico mauricioabogado@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389289a61e9a5a87ab7c25f27e653b6a47d2a78ef3b455f89795dcf3e168110**

Documento generado en 14/09/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>